

DECRETO N° 0914
NEUQUÉN, 04 NOV 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 5479-S-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Soto Miguel Gustavo, D.N.I. N° 28.356.513, el día 05 de agosto de 2021, mediante Carta Documento N° 120452254; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Gustavo Miguel Soto, D.N.I. N° 28.356.513, solicitó se le abone la suma de \$ 150.000 en concepto de daños y perjuicios, por supuestos daños materiales ocasionados a su vehículo, marca Ford Ecosport, dominio AA 266 AV, año 2016 ocurridos, según expone, en el ejido de la ciudad de Neuquén;

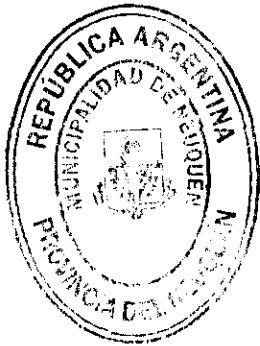
Que de acuerdo a lo manifestado por el reclamante, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido el día 20 de noviembre de 2020, a las 22 horas aproximadamente, mientras el reclamante se encontraba estacionado en la intersección de calles La Pampa y J.J. Lastra de la ciudad de Neuquén, momento en que, según expone, se produjo un desprendimiento de parte del semáforo ubicado en dicha esquina, impactando sobre la puerta trasera derecha de su vehículo;

Que mediante Dictamen N° 819/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y, considerando necesario establecer el encuadre jurídico del presente reclamo, manifestó que siendo que en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley N° 26944 de responsabilidad del Estado Nacional, la nueva legislación deja la regulación de la responsabilidad del estado en competencia local;

Que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcimiento (Kemelmajer De Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pagina 100);

Que el Código Civil y Comercial, en su artículo 1765°) establece que la responsabilidad del estado se rige por las normas y principios

Dr. MARIA LUCIANA JONAS AGUIRRE
Coordinadora Municipal de Despacho y C. 33
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Neuquen



0914-21

del derecho administrativo nacional o local, según corresponda;

Que por su parte, la doctrina ha considerado que la ley de responsabilidad del estado y el Código Civil y Comercial solo impiden la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero dichos sistemas admiten a contrario sensu acudir a la interpretación por vía de analogía (Juan Carlos Cassagne "El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por Leyes Administrativas", La Ley 2014-C, 885);

Que en consecuencia, concluye que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2020, corresponde la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, por lo tanto resulta necesario acudir por analogía al Código Civil y Comercial (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 1- EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa");


Que esa asesoría, sostuvo que el reclamante no aporta prueba alguna que dé cuenta de una falta de servicio por parte de la Municipalidad, consistente en la prevención de un supuesto desprendimiento en la semaforización;

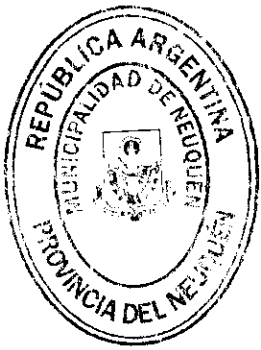
Que asimismo, el reclamante se limita a describir una supuesta situación de hecho, sin aportar prueba alguna que identifique el lugar de los hechos, que acredite que el hecho ocurrió de la manera que lo indica y que efectivamente el semáforo se desprendió, como tampoco prueba que las causas de esa supuesta caída sean imputables a este Municipio;

Que además, el reclamante tampoco aportó prueba documental o dictamen pericial que acredite la producción de los supuestos daños por los cuales solicita resarcimiento, ni que los mismos se produjeron por el suceso que el mismo describe, de igual manera tampoco acreditó la ubicación del sitio donde denuncia que sucedieron los hechos, ni cuál fue el semáforo que supuestamente se desprendió;

Que asimismo, no agregó a las actuaciones documentación que permita acreditar la titularidad registral del vehículo por el cual reclama supuestos daños, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación activa del señor Soto, para la presentación del reclamo referido, toda vez que no se encuentra probado que el reclamante sea el titular del derecho subjetivo en que se funda la pretensión;

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un


Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUIRRE
Coordinadora Municipal de Despacho y Asesorías
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0914-21

motivo suficiente para el rechazo de su pretensión;

Que no obstante que el artículo 114°) de la Ordenanza N° 1728 habilita a accionar con la invocación de hacerlo a fin de resguardar la legalidad misma, no es este el caso en el que ese supuesto resulta de aplicación, siendo que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resultando por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que funda su pretensión;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame, pruebe el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado, cuestión que no surge del reclamo interpuesto;

Que por otro lado, la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que cabe destacar que las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no se encuentra acreditado, esto es, autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

Que en consecuencia, y atento que el reclamante no logra acreditar la titularidad del rodado, ni la relación de causalidad, la reclamación no cumple con los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para la configuración de responsabilidad;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36), como así también que, *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-

Dra. MARÍA LUCHIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y L. es
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0914-21

Culzoni, Buenos Aires, 1999);

Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, ha dicho que "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que en virtud de lo expuesto, esa asesoría sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE, en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por el señor Gustavo Miguel Soto, D.N.I. N° 28.356.513, mediante el cual requiere que se le abone la suma de \$ 150.000 en concepto de daños y perjuicios, por supuestos daños materiales ocasionados a su vehículo, marca Ford Ecosport, dominio AA 266 AV, año 2016, en virtud de un supuesto accidente ocurrido el día 20 de noviembre de 2020, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- al reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILERA
Coordinadora Municipal de Despacho y L. es
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO
HURTADO.